



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No 274 DE 2018
(26 JUN 2018)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 de 25 de abril de 2018

I. CONSIDERANDO**1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada**

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018"*, señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"*.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en*

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que el señor **José Cornelio Quilindo Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.281.602** expedida en Totoró, Cauca, mediante código SIG No. **190010100070062** se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "El Palmar", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-43986, cédula catastral 19001000100070203, ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por el señor **José Cornelio Quilindo Sánchez** es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG - Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG - Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

Primero: Que de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **José Cornelio Quilindo Sánchez** al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha 29 de diciembre de 2012, manifestó que es casado con la señora **Mariela Campo Quilindo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 25275313, expedida en Popayán.

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Segundo: Que el señor **José Cornelio Quilindo Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.281.602**, expedida en Totoró, Cauca, a quien se le asignó el código SIG número **190010100070062**, y teniendo en cuenta que el solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural no se encuentra inscrito en el SISBEN, se ha procedido a revisar las bases de datos públicos, tales como RUAF, ADRES, RUES, Consulta de Baldíos - ANT, encontrando en este caso que al señor **José Cornelio Quilindo Sánchez** le corresponderá correr con el pago de los gastos procesales y/o de registro, según corresponda en desarrollo del presente proceso de formalización.

Tercero: El predio rural objeto de formalización denominado "El Palmar", situado sobre el de mayor extensión denominado "Lote", objeto del estudio de títulos se identifica con el folio de matrícula 120-43986, y cédula catastral 19001000100070203, ubicado en la vereda de Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, la fecha de apertura del folio es 26/04/1983, el estado del folio es activo, cuenta con 8 anotaciones, no presenta complementación, no registra folio matriz, tampoco registra matrículas derivadas y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-43986, este registra en la anotación número 5 de fecha 27/05/1983, con el código de especificación 170, acto jurídico de adjudicación por Resolución Unidad Agrícola Familiar, a través de la Resolución número 0533 de 24 de mayo de 1983 expedida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA, DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, A: CAMACHO VDA. DE VIVEROS MARTINA.

En ese orden de ideas, se establece que la Resolución de Adjudicación número 0533 de 24 de mayo de 1983 proferida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA, es el título, y la inscripción del referido acto el 27/05/1983 es el modo en el que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio. Por lo anterior, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-43986, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene la condición jurídica de bien privado.

Es de mencionar que visto el folio de matrícula inmobiliaria 120-43986, en la anotación número 8 de 22/03/2018, se especifica demanda por proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 con radicado 2018-00063-00, misma, que fue ordenada a través de oficio número 671 de 23/02/2018 del Juzgado Quinto Civil Municipal Mixto de Popayán, Cauca, DE: RODRIGUEZ MIRANDA MIGUEL ANGEL, A: LUIS EIDER RODRIGUEZ VIVEROS, JESUS MARIA VIVEROS CAMACHO, OTROS Y DE MAS PERSONAS INDETERMINADAS, y sobre la cual no se evidencia que haya sido levantada o cancelada en anotación posterior, encontrándose vigente.

Cuarto: Visto el expediente administrativo, se indica que registra un documento privado de compra entre el solicitante y la señora María Jesús Viveros Camacho de fecha 23/10/2012, en relación al predio objeto de formalización. Ahora bien, la solicitud de formalización de fecha 29-12-2012, registra que el señor José Cornelio Quilindo manifiesta que ha venido explotando el predio denominado "El Palmar", desde aproximadamente hace 42 años. Así mismo, las declaraciones rendidas de testigos el 07/06/2013, dan cuenta de que el señor José Cornelio Quilindo Sánchez, ejerce posesión del predio objeto de formalización, por un periodo superior a 20 años, cuenta de ello también da la inspección ocular efectuada el 07/06/2013, indica la explotación de predio por medio del cultivo de café, plátano, y yuca.

Quinto: Que fue evidenciado que el solicitante al día de hoy ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 20 años aproximadamente, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que el solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 8253,05 M2 según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "El Palmar", el cual se ubica sobre el de mayor extensión denominado "Lote".

Sexto: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "El Palmar", y de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado el día 23 de mayo de 2015, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

Linderos Predio A formalizar

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1048133,25 m y N=773473,74 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre LILIA MARIA CAMPO, SILVIO VIVEROS CAMACHO y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1048133,25 m y N=773473,74 m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1048178,63 m y N=773425,07 m, siendo colindante con SILVIO VIVEROS CAMACHO en una distancia de 66,65 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1048178,63 m y N=773425,07 m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1048104,25 m y N=773355,77 m, siendo colindante con ANA TULIA VIVEROS en una distancia de 101,80 metros.

SUR: Del punto número 3 de coordenadas E=1048104,25 m y N=773355,77 m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1048040,40 m y N=773428,28 m, siendo colindante con VIA LA MOTA - POPAYAN en una distancia de 96,70 metros.

OESTE: Del punto número 4 de coordenadas E=1048040,40 m y N=773428,28 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1048133,25 m y N=773473,74 m, siendo colindante con LILIA MARIA CAMPO en una distancia de 104,95 metros, punto donde cierra.

Séptimo: Que el predio denominado "Lote", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-43986, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

Linderos Predio Mayor Extension.

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070215000 denominado BUENAVISTA.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070383000 denominado LA PALOMA, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070213000 denominado EL PARAISO, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070211000 denominado ESPERANZA.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070202000 denominado MOTA 2.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070219000 denominado EL AGRADO, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070204000 denominado EL NARANJITO PARCELA 2.

OBSERVACIONES GENERALES

Es procedente dar continuidad al trámite único administrativo contenido en el Decreto Ley 902 de 2017; ya que se revisa las áreas de los predios a formalizar (190010100070061, 190010100070062, 190010100070063, 190010100070064 y 190010100070087), la consignada en la del folio de matrícula y la de los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, concluyendo que la sumatoria de los predios a formalizar es menor que la consignada en la capa predial del IGAC y menor que el área registral; de la misma manera se evidencia que la información catastral se encuentra desplazada respecto al levantamiento efectuado en campo.

Octavo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada el 7 de junio de 2013 por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, se encontró que el solicitante realiza explotación del predio con cultivos de café, plátano, y yuca.

Noveno: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, con fecha 3 de marzo de 2018 suscrita por el señor Silvio Viveros Camacho. Se indica que la señora Lilia María Campo (No firma), se aprobaron los linderos señalados del predio "El Palmar".

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Décimo: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Genaro Campo, 7 de junio de 2013, con relación a treinta años de posesión del solicitante.

Sonia Campo, 7 de junio de 2013, con relación a treinta años de posesión del solicitante.

Humberto Becerra, 7 de junio de 2013, con relación a treinta años de posesión del solicitante.

Aracely Becerra, 7 de junio de 2013, con relación a veinte años de posesión del solicitante.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

Visto el expediente administrativo, se indica que registra un documento privado de compra entre el solicitante y la señora María Jesús Viveros Camacho de fecha 23/10/2012, en relación al predio objeto de formalización. Ahora bien, la solicitud de formalización de fecha 29-12-2012, registra que el señor José Cornelio Quilindo manifiesta que ha venido explotando el predio denominado "El Palmar", desde aproximadamente hace 42 años. Así mismo, las declaraciones rendidas de testigos el 07/06/2013, dan cuenta de que el señor José Cornelio Quilindo Sánchez, ejerce posesión del predio objeto de formalización, por un periodo superior a 20 años, cuenta de ello también de la inspección ocular efectuada el 07/06/2013, indica la explotación de predio por medio del cultivo de café, plátano, y yuca.

Se indica que la solicitante ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 20 años aproximadamente, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido en el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que la solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 0.8253,05 Has según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "El Palmar".

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **José Cornelio Quilindo Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.281.602** expedida en Totoró, Cauca inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. **190010100070062**, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "El Palmar", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

26 JUN 2018

RESOLUCIÓN N° 747 del

2018

Hoja N° 7

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
EL PALMAR	120-43986	No	19001000100070203	8253,05 M2	Registral 13 Has 0750 Mts ² Catastral 13 Has 0750 Mts ²

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería Municipal de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre las entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

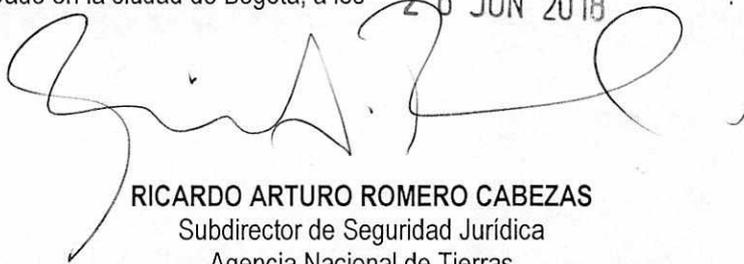
SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "Lote", ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-43986, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 26 JUN 2018



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Estefanía Rizo
Revisó: Karina Fedullo
Revisó: Carlos Rivera



IO 20968

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN N.º 2889 DE 2018

27 JUN 2018

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 del 25 de abril del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4º del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada"

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
 ALTA GERENCIA
 2017
 LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
 06 JUN 2018
 Copia fiel tomada de su original
 Firma:

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

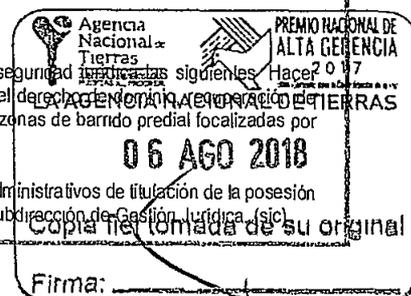
Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: el seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de posesión, saneamiento de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrio predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asígnese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica (sic).



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que el señor GERARDO GÓMEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.061 de Popayán (Cauca), mediante código SIG No. 190010100090025 se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "El Bosque", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Sin Dirección Lote", identificado con el folio de matrícula No. 120-180704, cédula catastral 19001000100090066000, ubicado en la vereda Las Mercedes, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

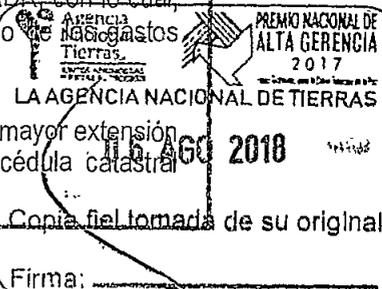
Que la solicitud de formalización presentada por GERARDO GÓMEZ VELASCO es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

PRIMERO: Que de acuerdo con la solicitud presentada por el señor GERARDO GÓMEZ VELASCO al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha catorce (14) de noviembre (11) de dos mil doce (2012), manifestó que está casado y su cónyuge es Arcenia Méndez, no registra identificación.

SEGUNDO: Que el señor GERARDO GÓMEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.061, a quien se le asignó el código SIG número 190010100090025, registra un puntaje de 13,81, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido con corte al mes de abril de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá al señor GERARDO GÓMEZ VELASCO correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

TERCERO: El predio objeto de la solicitud denominado "El Bosque", hace parte del inmueble de mayor extensión "Sin Dirección Lote" identificado con el folio de matrícula 120-180704 y cédula catastral y cédula catastral



Firma: _____

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

19001000100090066000, ubicado en la vereda Las Mercedes, municipio de Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es dieciséis (16) de julio (07) de dos mil diez (2010), su estado es activo, indica 15 anotaciones, no registra complementación, cuenta con folio matriz 120-83496, folios derivados 120-187927, 120-187926 y 120-200774, y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-180704, es necesario estudiar el folio matriz 120-83496, que registra el diecisiete (17) de marzo (03) de mil novecientos veintiséis (1926) acto jurídico de compraventa, protocolizado mediante escritura pública No. 197 de veinticuatro (24) de febrero (02) de mil novecientos veintiséis (1926); Notaria de Popayán De: Trujillo José, A: Mopan Eliseo.

En ese orden de ideas, se establece que, la escritura pública No. 197 de veinticuatro (24) de febrero (02) de mil novecientos veintiséis (1926), es el título, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción el diecisiete (17) de marzo (03) de mil novecientos veintiséis (1926). Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, tiene la condición jurídica de bien privado.

SE INDICA QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA No 120-180704, registra MEDIDAS CAUTELARES:

Anotación No. 14 de 07-12-2016, demanda proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble art. 14 de la ley 1561 de 2012, mediante oficio 2707 del 10-11-2016 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán. De: Agredo Méndez Luis Alberto, A: Maximiliano Mopan Méndez, Jesús Arles Martínez Santamaría, Oscar Fidel Mopan y Demás Personas Indeterminadas. Anotación No. 12 de 24-09-2015, demanda proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble art. 14 de la ley 1561 de 2012, mediante oficio No. 1040 del 09-07-2015-07-09 del Juzgado Tercero Civil Municipal De Popayán. De: Agredo Gomez José Gregorio, A: Maximiliano Mopan Méndez, Jesús Arles Martínez, Oscar Fidel Mopan y demás Personas Indeterminadas Anotación No. 9 de 09-04-2015, demanda proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble art. 14 de la ley 1561 de 2012, mediante oficio No. 1229 del 15-07-2014 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán. De: Mopan Velasco Miguel Lisandro, A: Martínez Lisandro Santamaría, Jesús Arles, Mopan Méndez Maximiliano, Mopan Oscar Fidel y demás personas indeterminadas. Anotación No. 7 de 14-07-2014, demanda proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble art. 14 de la ley 1561 de 2012, mediante oficio No. 1423 de 20-06-2014 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán. De: Rojas Mopan José Wilson, A: Maximiliano Mopan Méndez, Jesús Arles Martínez Santamaría, Oscar Fidel Mopan y demás personas indeterminadas. Anotación No. 5 de 19-10-2012, servidumbre de tránsito pasiva en el resto de este inmueble (Limitación al dominio), mediante escritura 2023 del 09-08-2012 de la Notaria Tercera de Popayán. A: Mopan Méndez Maximiliano.

CUARTO: Que el señor GERARDO GÓMEZ VELASCO, de acuerdo a lo registrado en la inspección ocular de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), que se encuentra en el repositorio documental del SIG, ha desarrollado actividades de explotación de manera directa, como cultivos de café, caña y pino. Esto, por un periodo superior a veinte (20) años.

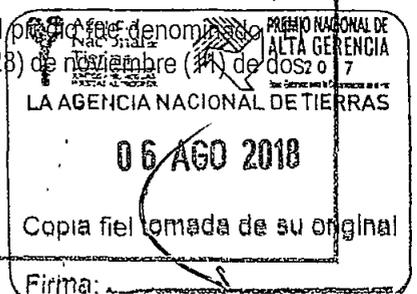
Así mismo, el repositorio documental cuenta con la declaración de 2 testigos, el señor Imo Rojas Velasco y la señora Hermila Agredo, quienes manifestaron reconocer al solicitante como propietario hace más de diez (10) años, tiempo en el cual explotó el predio.

Por lo tanto, el solicitante ha ejercido posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 10 años. Además, este se ha comportado con ánimo de señor y dueño, pues se ha reconocido ante sí mismo y los demás como propietario.

QUINTO: Que fue evidenciado que el solicitante ostenta, en relación con el predio objeto de análisis, la calidad jurídica de poseedor. Ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre 2 Has 2527,30 m2 área de terreno que conforma el predio hoy denominado como "El Bosque", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Sin Dirección Lote", ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio Popayán del departamento de Cauca y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

SEXTO: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "El Bosque", y de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado el día veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014) y cuenta con los siguientes linderos técnicos:

Linderos Técnicos del predio a formalizar



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

"PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1041000,60m y N=771808,18m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre RIO GUALIMBIO, QUEBRADA y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1041000,60m y N=771808,18m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1041158,16m y N=771683,17m, siendo colindante con QUEBRADA en una distancia de 237,80 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1041158,16m y N=771683,17m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1041063,31m y N=771573,63m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 146,52 metros.

SUR: Del punto número 3 de coordenadas E=1041063,31m y N=771573,63m, sigue en dirección NorOeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1040979,17m y N=771746,27m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 194,87 metros.

OESTE: Del punto número 4 de coordenadas E=1040979,17m y N=771746,27m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1041000,60m y N=771808,18m, siendo colindante con RIO GUALIMBIO en una distancia de 70,06 metros, punto donde cierra."

SEPTIMO: Que el predio denominado "Sin Dirección Lote", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120- 180704, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

"NORTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100100103000 con dirección EL TESORO.

ESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100100288000 con dirección LA LAJITA, con el predio con Cédula Catastral 19001000100100083000 con dirección CHORRERON GUALIMBIO, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090065000 con dirección BUENAVISTA, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090064000 con dirección EL ARRAYANAL GUADALAJARA, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090144000 con dirección SAN RAFAEL, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090155000 con dirección EL UVO y con el predio con Cédula Catastral 19001000100090062000 con dirección SAN RAFAEL.

SUR: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100090359000 con dirección LOS MILAGROS.

OESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100090133000 con dirección CERRO BAJO, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090187000 con dirección LOTE, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090211000 con dirección LOTE, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090213000 con dirección LA LOMA y con el predio con Cédula Catastral 19001000100090328000 con dirección LAS VERANERAS."

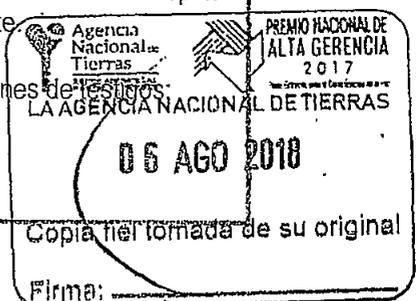
Observaciones: Según levantamiento de campo el predio colinda por el costado Norte, Este, Sur y Oeste con el señor Maximiliano Mopan quien jurídicamente es el poseedor del predio. Este Colindante no firma acta de colindancia, aunque él firma acta de Manifestación de inconformidad.

Es necesario hacer claridad que el predio de mayor extensión se encuentra dividido por un predio con cedula catastral 19001000100090066000, el cual asocia FMI 120-187926, el cual es un predio derivado del FMI 120-180704.

OCTAVO: Que según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG - Formalización de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), no fue suscrita por el colindante del predio denominado "El Bosque".

NOVENO: Que en las observaciones del acta de colindancia de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), el señor Maximiliano Mopan, colindante del predio objeto de la solicitud, manifestó estar inconforme. Así mismo, en formato para manifestación de inconformidad sin fecha, el señor Maximiliano Mopan señaló que él es el propietario del predio, pero que desea llegar a un acuerdo con el solicitante.

DÉCIMO: Que en el SIG - Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:



Firma: _____

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Irmo Rojas Velasco, de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), con relación a treinta (30) años de posesión.

Hermila Agredo, de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), con relación a diez (10) años de posesión.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

El señor GERARDO GÓMEZ VELASCO, ha ejercido posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años. También ha realizado explotación directa sobre el inmueble objeto de la solicitud a través de actividades agrícolas. Información que se encuentra en la Inspección ocular y la declaración de testigos del repositorio documental del SIG.

Además de lo anterior, debe señalarse que, del testimonio citado anteriormente, se infiere que el solicitante es reconocido como propietario del predio "El Bosque" y él no reconoce un dueño diferente a sí mismo. Razón por lo cual ha realizado actividades de señor y dueño, que se materializan en las actividades de explotación directa del inmueble.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

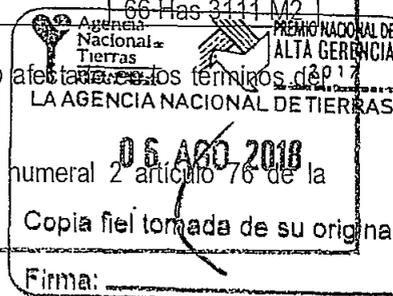
RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por GERARDO GÓMEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.061 expedida en Popayán (Cauca), inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010100090025, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "El Bosque", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Sin Dirección Lote", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Las Mercedes, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
El Bosque	120-180704	NO	19001000100090066000	2 Has 2527,30 M2	Registral 68 Has 3530 M2 Catastral 66 Has 3111 M2

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería del Municipio de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que considere, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "Sin Dirección Lote" ubicado en la vereda Las Mercedes del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No.120-180704, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

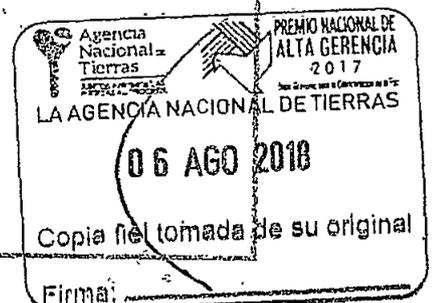
Dado en la ciudad de Bogotá, a los

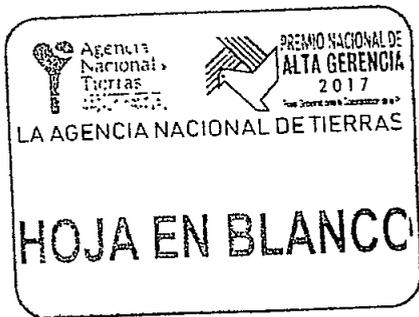
27 JUN 2018

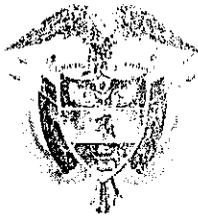


RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica.
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Manuel Naranjo
Revisó: Karina Fedullo
Revisó: Ana Milena Pinzón







Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 2912 DE 2018
(28 JUN 2018)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 del 25 de abril del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que. "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso, el cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
06 AGO 2018
Copia fiel tomada de su original
Firma:

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente."

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto."

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas."

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

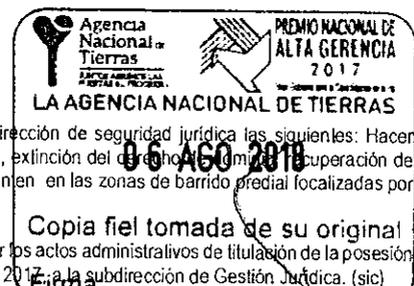
Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: *"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."*

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrio predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)"



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que el señor GERARDO GÓMEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.061 de Popayán (Cauca), mediante código SIG No. 190010100090031 se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "El Pedregal", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Sin Dirección Lote", identificado con el folio de matrícula No. 120-180704, cédula catastral 19001000100090066000, ubicado en la vereda Las Mercedes, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

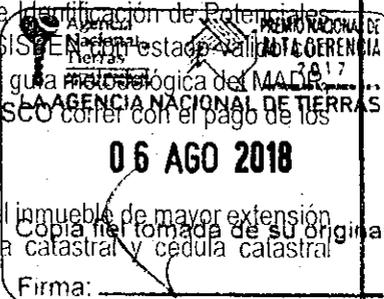
Que la solicitud de formalización presentada por GERARDO GÓMEZ VELASCO es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG - Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

PRIMERO: Que de acuerdo con la solicitud presentada por el señor GERARDO GÓMEZ VELASCO al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha catorce (14) de noviembre (11) de dos mil doce (2012), manifestó que está casado y su cónyuge es Arcenia Méndez, no indica identificación.

SEGUNDO: Que el señor GERARDO GÓMEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.061, expedida en Popayán a quien se le asignó el código SIG número 190010100090031, registra un puntaje de 13,81, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBEN, estado válido al corte al mes de abril de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR con lo cual, en este caso NO le corresponderá al señor GERARDO GÓMEZ VELASCO correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

TERCERO: El predio objeto de la solicitud denominado "El Pedregal", hace parte del inmueble de mayor extensión "Sin Dirección Lote" identificado con el folio de matrícula 120-180704 y cédula catastral y cédula catastral



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

19001000100090066000, ubicado en la vereda Las Mercedes, municipio de Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es dieciséis (16) de julio (07) de dos mil diez (2010), su estado es activo, indica 15 anotaciones, no registra complementación, cuenta con folio matriz 120-83496, folios derivados 120-187927, 120-187926 y 120-200774, y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-180704, es necesario estudiar el folio matriz 120-83496, que registra el diecisiete (17) de marzo (03) de mil novecientos veintiséis (1926) acto jurídico de compraventa, protocolizado mediante escritura pública No. 197 de veinticuatro (24) de febrero (02) de mil novecientos veintiséis (1926); De: Trujillo José, A: Mopan Eliseo.

En ese orden de ideas, se establece que, la escritura pública No. 197 de veinticuatro (24) de febrero (02) de mil novecientos veintiséis (1926), es el título, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción el diecisiete (17) de marzo (03) de mil novecientos veintiséis (1926). Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, tiene la condición jurídica de bien privado.

SE INDICA QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA No 120-180704 REGISTRA LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES: Anotación No. 14 de 07-12-2016, demanda proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble art. 14 de la ley 1561 de 2012, mediante oficio 2707 del 10-11-2016 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán. De: Agredo Méndez Luis Alberto, A: Maximiliano Mopan Méndez, Jesús Arles Martínez Santamaría, Oscar Fidel Mopan y Demás Personas Indeterminadas. Anotación No. 12 de 24-09-2015, demanda proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble art. 14 de la ley 1561 de 2012, mediante oficio No. 1040 del 09-07-2015-07-09 del Juzgado Tercero Civil Municipal De Popayán. De: Agredo Gomez José Gregorio, A: Maximiliano Mopan Méndez, Jesús Arles Martínez, Oscar Fidel Mopan y demás Personas Indeterminadas. Anotación No. 9 de 09-04-2015, demanda proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble art. 14 de la ley 1561 de 2012, mediante oficio No. 1229 del 15-07-2014 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán. De: Mopan Velasco Miguel Lisandro, A: Martínez Lisandro Santamaría, Jesús Arles, Mopan Méndez Maximiliano, Mopan Oscar Fidel y demás personas indeterminadas. Anotación No. 7 de 14-07-2014, demanda proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble art. 14 de la ley 1561 de 2012, mediante oficio No. 1423 de 20-06-2014 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán. De: Rojas Mopan José Wilson, A: Maximiliano Mopan Méndez, Jesús Arles Martínez Santamaría, Oscar Fidel Mopan y demás personas indeterminadas. Anotación No. 5 de 19-10-2012, servidumbre de tránsito pasiva en el resto de este inmueble (Limitación al dominio), mediante escritura 2023 del 09-08-2012 de la Notaría Tercera de Popayán. A: Mopan Méndez Maximiliano.

CUARTO: Que el señor GERARDO GÓMEZ VELASCO, de acuerdo a lo registrado en la inspección ocular de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), que se encuentra en el repositorio documental del SIG, ha desarrollado actividades de explotación de manera directa, como cultivos de café, banano y plátano. Esto, por un período superior a treinta (30) años.

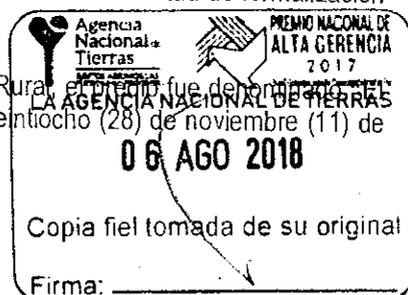
Así mismo, el repositorio documental cuenta con la declaración de 2 testigos, el señor Irmo Rojas Velasco y la señora Hermila Agredo, quienes manifestaron reconocer al solicitante como propietario hace más de diez (10) años, tiempo en el cual ha explotado el predio.

Por lo tanto, el solicitante ha ejercido posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 10 años. Además, este se ha comportado con ánimo de señor y dueño, pues se ha reconocido ante sí mismo y los demás como propietario.

QUINTO: Que fue evidenciado que el solicitante ostenta, en relación con el predio objeto de análisis, la calidad jurídica de poseedor. Ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre 1 Ha 8390,92 m2 área de terreno que conforma el predio hoy denominado como "El Pedregal", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Sin Dirección Lote", ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio Popayán del departamento de Cauca y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

SEXTO: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "El Pedregal", y de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado el día veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014) y cuenta con los siguientes linderos técnicos:

Linderos Técnicos del predio a formalizar.



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento unico regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

"PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1040735,83m y N=771641,04m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre MAXIMILIANO MOPAN y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1040735,83m y N=771641,04m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1040764,01m y N=771629,14m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 30,62 metros.

Del punto de partida número 2 de coordenadas E=1040764,01m y N=771629,14m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1040863,63m y N=771705,34m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 126,77 metros.

Del punto de partida número 3 de coordenadas E=1040863,63m y N=771705,34m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1040914,82m y N=771694,62m, siendo colindante con RIO GUALIMBIO en una distancia de 52,49 metros.

ESTE: Del punto número 4 de coordenadas E=1040914,82m y N=771694,62m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1040977,53m y N=771628,34m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 94,28 metros.

SUR: Del punto número 5 de coordenadas E=1040977,53m y N=771628,34m, sigue en dirección Oeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=1040812,03m y N=771569,21m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 177,43 metros.

Del punto número 6 de coordenadas E=1040812,03m y N=771569,21m, sigue en dirección NorOeste en línea recta hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas E=1040775,52m y N=771620,41m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 62,94 metros.

Del punto número 7 de coordenadas E=1040775,52m y N=771620,41m, sigue en dirección SurOeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas E=1040764,01m y N=771563,65m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 61,10 metros.

Del punto número 8 de coordenadas E=1040764,01m y N=771563,65m, sigue en dirección NorOeste en línea recta hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas E=1040733,85m y N=771586,28m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 37,77 metros.

OESTE: Del punto número 9 de coordenadas E=1040733,85m y N=771586,28m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1040735,83m y N=771641,04m, siendo colindante con MAXIMILIANO MOPAN en una distancia de 59,19 metros, punto donde cierra."

SEPTIMO: Que el predio denominado "Sin Dirección Lote", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-180704, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

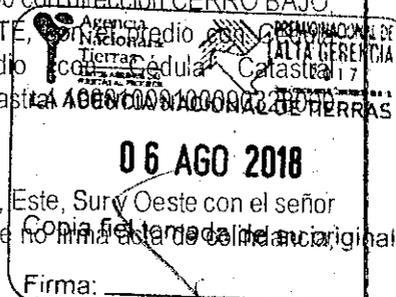
"**NORTE:** En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100100103000 con dirección EL TESORO.

ESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100100288000 con dirección LA LAJITA, con el predio con Cédula Catastral 19001000100100083000 con dirección CHORRERON GUALIMBIO, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090065000 con dirección BUENAVISTA, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090064000 con dirección EL ARRAYANAL GUADALAJARA, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090144000 con dirección SAN RAFAEL, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090155000 con dirección EL UVO y con el predio con Cédula Catastral 19001000100090062000 con dirección SAN RAFAEL.

SUR: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100090359000 con dirección LOS MILAGROS.

OESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100090133000 con dirección CERRO BAJO con el predio con Cédula Catastral 19001000100090187000 con dirección LOTE, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090211000 con dirección LOTE, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090213000 con dirección LA LOMA y con el predio con Cédula Catastral 1900100010009000000000 con dirección LAS VERANERAS."

Observación: Según levantamiento de campo el predio colinda por el costado Norte, Este, Sur y Oeste con el señor Maximiliano Mopan quien jurídicamente es el poseedor del predio. Este Colindante no firma el acta de Manifiestación de inconformidad aunque él firma acta de Manifiestación de inconformidad.



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

OCTAVO: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), no fue suscrita por el colindante del predio denominado "El Pedregal".

NOVENO: Que en las observaciones del acta de colindancia de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), el señor Maximiliano Mopan, colindante del predio objeto de la solicitud, manifestó estar inconforme. Así mismo, en formato para manifestación de inconformidad sin fecha, el señor Maximiliano Mopan señaló que él es el propietario del predio, pero que desea llegar a un acuerdo con el solicitante.

DÉCIMO: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Irmo Rojas Velasco, de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), con relación a treinta (30) años de posesión.

Hermila Agredo, de veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil catorce (2014), con relación a cuarenta (40) años de posesión.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

El señor GERARDO GÓMEZ VELASCO ha ejercido posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años. También ha realizado explotación directa sobre el inmueble objeto de la solicitud a través de actividades agrícolas. Información que se encuentra en la Inspección ocular y la declaración de testigos del repositorio documental del SIG.

Además de lo anterior, debe señalarse que, del testimonio citado anteriormente, se infiere que el solicitante es reconocido como propietario del predio "El Pedregal" y él no reconoce un dueño diferente a sí mismo. Razón por lo cual ha realizado actividades de señor y dueño, que se materializan en las actividades de explotación directa del inmueble.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

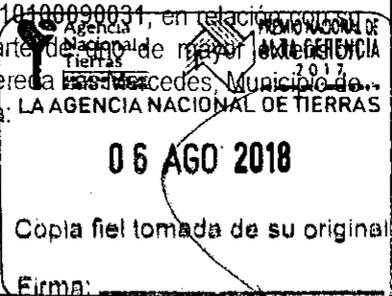
Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por GERARDO GÓMEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.061 expedida en Popayán (Cauca), inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010100090031, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "El Pedregal", el cual hace parte de la zona de mayor interés de la vereda Sin Dirección Lote, el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Las Mercedes, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
El Pedregal	120-180704	NO	19001000100090066000	1 Ha 8390,92 M2	Registral 68 Has 3530 M2 Catastral 66 Has 3111 M2

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería del Municipio de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

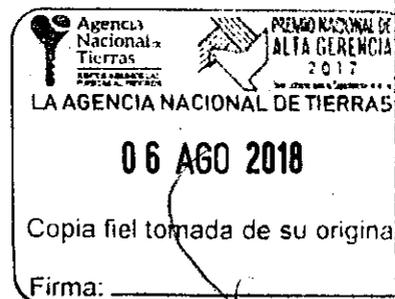
OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "Sin Dirección Lote" ubicado en la vereda Las Mercedes del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No.120-180704, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 28 JUN 2018


RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
 Subdirector de Seguridad Jurídica.
 Agencia Nacional de Tierras
 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Manuel Naranjo
 Revisó: Karina Fedullo
 Revisó: Ana Milena Pinzón





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 4081 DE 2019

11 ABR 2019

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.9394 de 04 de diciembre de 2018.

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

24 ABR 2019

EL TOMADO DE SU COM...

4081

40295

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto 902 de 2017).

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, estableció que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento que se encuentre en el SIG- Formalización."

Que, en concordancia con lo referido anteriormente, el artículo 50 de la Resolución 740 dispuso que "hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales".

Que, en aplicación del artículo 35 del Decreto 2363 del 2015, frente a las solicitudes presentadas al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

2.1. Solicitud de Formalización

Que la señora **MÓNICA VIVIANA RENGIFO DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.689.067 de Popayán (Cauca), en adelante la **SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **190010200080057**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "**EL FAUSTO**", el cual hace parte del predio de mayor extensión "**Lote. # 2 EN EL CGTO. DE PUELENJE**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-157642**, cédula catastral **19001000200081707000**, ubicado en la Vereda Puelenje, Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 17 de diciembre de 2012, la **SOLICITANTE**, al responder acerca de su estado civil, manifestó que al momento de la suscripción convivía en unión libre con **Gabriel Alberto Rondón Caldon**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.251 de Popayán; sin embargo, al recepcionarse la Inspección Ocular con fecha 05 de diciembre de 2013 declara que su estado civil es soltera.

24 ABR 2019

Que la solicitante, registra un puntaje de **26,97**, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido con corte al mes de diciembre de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá a la solicitante correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

3. Análisis del caso

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el informe técnico jurídico preliminar (ITJP) y el diagnóstico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

PRIMERO: Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "LOTE. # 2 EN EL CGTO. DE PUELENJE" mediante consulta en la ventanilla única de registro (vur), se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el número de matrícula inmobiliaria 120-157642, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura de 17 de mayo de 2005, tiene matrícula matriz 120-14793 y tiene matrícula derivada 120-218492; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la Vereda Puelenje, Municipio de Popayán del Departamento del Cauca, cuenta con 7 anotaciones, sin salvedades y registra complementaciones.

Conforme al estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-157642, fue necesario remitirse al folio matriz No. 120-14793, donde se evidenció en el primer asiento registral la existencia de un título debidamente inscrito y otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994. En este consta tradición de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Así pues, en la anotación No. 1 del 10 de febrero 1965, se registró de acto jurídico de compraventa (código 101), protocolizado mediante escritura pública No. 16 de 13 de febrero de 1965 de la Notaría 2 de Popayán; De: Fermín Guauña Manquilla, A: Rufino Pulido. Lo que constituye un justo título de transferencia del derecho real de dominio en favor de un particular y permite determinar que, el predio denominado "LOTE. # 2 EN EL CGTO. DE PUELENJE", tiene la condición jurídica de bien inmueble de propiedad privada.

SEGUNDO: Al verificar la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-157642, no se evidencia relación jurídica alguna de LA SOLICITANTE con los negocios jurídicos allí registrados.

TERCERO: Que LA SOLICITANTE, mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural de propiedad privada, denominado "EL FAUSTO" de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA realizando actos de señor y dueño por más de 10 años, el cual explota económicamente con el ejercicio del uso habitacional mediante una vivienda, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre 91,06 m². Determinados en el Documento Preliminar de Análisis Predial, elaborado el 18 de septiembre de 2018 por la ingeniera catastral y geodesta Heidi Bibiana Posada Fandiño, sobre el área de terreno que conforma el predio hoy denominado "EL FAUSTO", y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

CUARTO: Que, conforme a lo explicado en los hechos segundo y tercero, el predio rural denominado "EL FAUSTO" ha sido poseído materialmente por LA SOLICITANTE, por un periodo superior a 10 años.

QUINTO: Que, de acuerdo con los hechos anteriores, LA SOLICITANTE, a quien se le asignó código SIG número 190010200080057, pretende adquirir la propiedad del predio rural denominado "EL FAUSTO", por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

SEXTO: Que el predio denominado "EL FAUSTO" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

24 ABR 2019

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

PUNTO DE PARTIDA:

Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1049923,41 m y N=760418,02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre una CARRETERA, EVER ALEXANDER DORADO MACA y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1049923,41 m y N=760418,02 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1049936,22 m y N=760423,92 m, siendo colindante con EVER ALEXANDER DORADO MACA en una distancia de 14,11 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1049936,22 m y N=760423,92 m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1049938,75 m y N=760417,82 m, siendo colindante con GERARDO ALIRIO PULIDO ROSERO en una distancia de 6,61 metros.

SUR: Del punto número 03 de coordenadas E=1049938,75 m y N=760417,82 m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1049926,34 m y N=760412,18 m, siendo colindante con MARIA DE JESUS RUIZ TUQUERRES en una distancia de 13,63 metros.

OESTE: Del punto número 04 de coordenadas E=1049926,34 m y N=760412,18 m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1049923,41 m y N=760418,02 m, siendo colindante con una CARRETERA en una distancia de 6,53 metros, punto donde cierra.

SÉPTIMO: Que el predio denominado "LOTE. # 2 EN EL CGTO. DE PUELENJE", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120- 157642, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200080213000 y dirección EL LIMONAR, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200080278000 y dirección EL DESCANSO, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200080286000 y dirección GUAMO.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200080214000 y dirección VILLA XIMENA.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200080216000 y dirección EL PINAL LOTE 299.

OESTE: En colindancia con vía de por medio con el predio identificado con cedula catastral 19001000200082471000 y dirección LOTE 3, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200082286000 y dirección LOTE B, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200082089000 y dirección SAN SILVESTRE 2, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200080009000 y dirección LA ALIANZA, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200080010000 y dirección LA ALIANZA, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200080011000 y dirección LA ALIANZA, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200080012000 y dirección LOTE 4 EL OBANDO, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200082346000 y dirección LOTE 1, continua en colindancia con el predio identificado con cédula

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

catastral 19001000200082345000 y dirección LOTE 2, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200082344000 y dirección LOTE 3, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200080013000 y dirección AROMA.

OBSERVACIONES GENERALES

-El predio se traslapa en su totalidad con el centro poblado CRUCERO DE PUELENJE, el cual según el acuerdo número 06 de 2002 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Popayán", en su anexo 1 de "LÍMITES GEOGRÁFICOS Y PERÍMETROS" establece que el mismo hace parte de la Vereda Puelenje, además en el anexo de documentos técnicos denominado "CAPITULO II CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO EN SUELO URBANO, SUBURBANO, RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA" se especifica que el centro poblado en cuestión se encuentra dentro de los límites del suelo rural.

Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.

-Se observa que las solicitudes 190010200080076, 190010200080071, 190010200080048 y 190010200080057, se encuentran asociadas al mismo predio de mayor extensión identificado con cédula catastral 19001000200081707000.

-Se evidenció una construcción con destino de vivienda sobre el predio a formalizar

OCTAVO: El 5 de diciembre de 2013, fue levantada acta de colindancia y realizado el respectivo levantamiento topográfico por el Programa de Formalización de Propiedad Privada, la cual reposa en el SIG - Formalización suscrita por; Gerardo Alirio Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 86.310.344 y Ever Alexander Dorado Maca identificado con cédula de ciudadanía No. 10.290.888, quienes expresaron que asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "EL FAUSTO", consignados en el referido documento.

NOVENO: De acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada el 5 de diciembre de 2013, por la inspectora Victoria Eugenia Garzón, en donde se evidencia la construcción de una vivienda realizada por el padre de la solicitante y en donde habitan hace más de 10 años.

Igualmente, en el repositorio documental se evidencia la existencia de la declaración testimonial rendida el 5 de diciembre de 2013 por Milena Buitron Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.086 y María Soledad Jiménez Imbachi identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.805 quienes afirmaron reconocer a la solicitante como propietaria de la vivienda y que ejerce posesión sobre el predio EL FAUSTO por más de 10 años.

DÉCIMO: Que en la formación preliminar del expediente no se encuentra la constancia de la Unidad de Restitución de Tierras en donde certifique que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **MÓNICA VIVIANA RENGIFO DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.689.067 de Popayán (Cauca), a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número 190010200080057, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado "EL FAUSTO", el cual hace parte del predio de mayor extensión "Lote #2 en el Centro De

24 ABR 2019

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Puelenje" ubicado en la Vereda Puelenje, municipio de Popayán, departamento del Cauca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
"EL FAUSTO"	120-157642	NO	119001000200081707000	91,06 M ²	Registral: 1 Ha 9820 M ² Catastral: 2 Has 1589 M ²

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: PUBLIQUESE el presente acto de apertura en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local y adjúntense al expediente el respectivo comprobante y/o ejemplar del diario o periódico que contengan la publicidad señalada en el numeral 3, Artículo 76 de la Resolución No. 740 de 2017.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario el presente Acto Administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

QUINTO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que certifique que el predio identificado en la presente resolución no se encuentre incluido en el RUPTA.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado "LOTE. # 2 EN EL CGTO. DE PUELENJE", ubicado en la Vereda Puelenje, Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 120-157642 de la ORIP de Popayán. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

11 ABR 2019

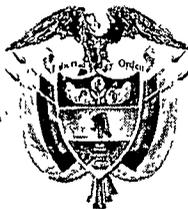
Dado en la ciudad de Bogotá,


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
 Subdirector de Seguridad Jurídica
 Agencia Nacional de Tierras
 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Manuel Naranjo
 Revisó: Ana Milena Pinzón

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

24 ABR 2019



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 160 DE 2018
(01 AGO 2018)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley.902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 del 25 de abril del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018"*, señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"*.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto el cumplimiento de la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica y promover su uso en*

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
15 AGO 2018
COPIA FIEL TOMADA DE SU COPIA ORIGINAL

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

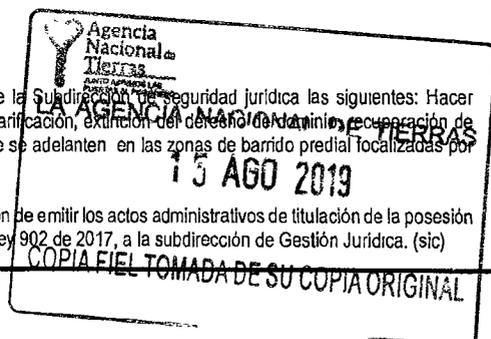
La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y.6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a Ricardo Arturo Romero Cabezas como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015- Subdirección de Seguridad Jurídica. Son funciones de la Subdirección de Seguridad Jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrio predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asígnese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

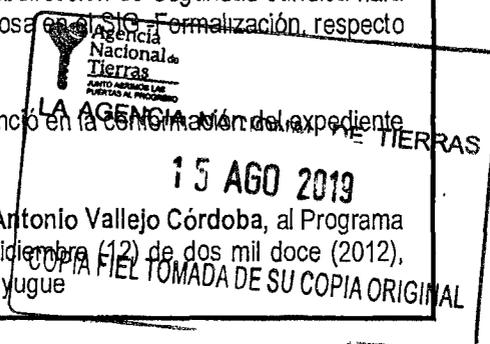
3. Solicitud de Formalización

Que el señor Marco Antonio Vallejo Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.614.713 de Popayán, mediante código SIG No. 190010100070383, se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "La Ramada", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote Eucalipto #", identificado con el folio de matrícula No. 120-155121, cédula catastral 19001000100070265000, ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio Popayán, Departamento Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por Marco Antonio Vallejo Córdoba, es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG - Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG - Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

Primero: Que de acuerdo con la solicitud presentada por el señor Marco Antonio Vallejo Córdoba, al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha veintinueve (29) de diciembre (12) de dos mil doce (2012), manifestó que su estado civil es casado, sin identificar el nombre de la conyugue



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural no se encuentra inscrito en el SISBEN, se ha procedido a revisar la base de datos públicos, tal como el FOSYGA-ADRES, consulta realizada el 07-05-2018, el cual arroja información referente al solicitante indicando que está vinculado al régimen CONTRIBUTIVO, EPS – NUEVA EPS, en calidad de COTIZANTE, encontrando en este caso que el señor Marco Antonio Vallejo Córdoba, le corresponderá correr con el pago de los gastos procesales y/o de registro del presente proceso de formalización.

Tercero: El predio objeto de la solicitud denominado "La Ramada", hace parte del inmueble de mayor extensión "Lote El Eucalipto #", el cual se identifica con el folio de matrícula 120-155121, y cédula catastral 19001000100070265000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es el 04-08-2004, su estado es activo, indica 8 anotaciones, no registra complementación, cuenta con folio matriz No. 120-998, no tiene folios derivados y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-155121, es necesario analizar el folio matriz No. 120-998, el cual registra en la anotación No. 1 del 08-10-1951, acto jurídico de adjudicación en sucesión, el cual fue protocolizado mediante sentencia del 31-01-1951; DE: Correa de Mosquera Teresa, A: Mosquera Correa Rosalio, Mosquera Correa José María y Mosquera Correa Sixta Tulia.

En ese orden de ideas, se establece que la Sentencia del 31-01-1951, es el título, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción el 08-10-1951, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-998. Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-155121, tiene la condición jurídica de bien privado.

MEDIDA: en el folio 120-155121, anotación No 1, de fecha 16-12-1977, acto HIPOTECA, Escritura Publica No 2337 del 14-12-1977, Notaria 1 de Popayán, de: Córdoba de Vallejo Josefa Antonia, A: Caja de Crédito Agrario I. Y Minero.

Cuarto: De los documentos aportados por el solicitante Marco Antonio Vallejo Córdoba y de los tramitados por el programa de formalización, se evidencia que el solicitante ejerce posesión del predio denominado "La Ramada" por más de 10 años. Que analizado el folio de matrícula inmobiliaria No 120-155121, registra en la anotación No 4, de fecha 19-07-2007, acto jurídico de compraventa, mediante la escritura pública No 1706 del 11-05-2007, en la cual registra que el solicitante MARCO ANTONIO VALLEJO CORDOBA y otros compraron en proindiviso, siendo copropietarios. Se indica que en la inspección ocular del 21-01-2014, menciona que él no explota directamente el predio, el que explota es el señor Diego María Campo, la cual registra que se encuentra el uso y explotación, mediante el cultivo de café y caña panelera. De otro lado, el repositorio documental cuenta con las declaraciones de 2 testigos quienes lo reconoce como propietario por más de 10 años, tiempo en el cual ha explotado el predio. Que dicha posesión la ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un término superior a 10 años. El solicitante no reconoce dominio u otros derechos a personas o entidades diferentes.

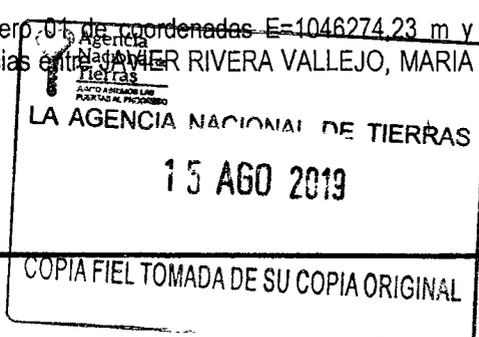
Quinto: Que fue evidenciado que el solicitante ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedor, ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años, sobre 1 hectárea 7829,78 M2, área de terreno que conforma el predio hoy denominado "La Ramada", que hace parte de uno de mayor extensión "Lote El Eucalipto #", ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio Popayán del departamento Cauca y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Sexto: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "La Ramada", y según el Documento Preliminar de Análisis Predial, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1046274,23 m y N=774424,32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre RIVER RIVERA VALLEJO, MARIA AUDELIA VALLEJO CORDOBA y el predio en mención.

Colinda así:



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1046274,23 m y N=774424,32 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1046439,08 m y N=774504,92 m, siendo colindante con MARIA AUDELIA VALLEJO CORDOBA en una distancia de 235,31 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1046439,08 m y N=774504,92 m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1046363,95 m y N=774372,97 m, siendo colindante con MARIA DOLORES VALLEJO CORDOBA en una distancia de 163,99 metros. Del punto número 03 sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1046296,31 m y N=774282,35 m, siendo colindante con MARIA ESTHER VALLEJO en una distancia de 114,00 metros.

SUR: Del punto número 04 de coordenadas E=1046296,31 m y N=774282,35 m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=1046223,38 m y N=774294,78 m, siendo colindante con una VIA VEREDAL en una distancia de 97,14 metros. Del punto número 05 sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 06 de coordenadas E=1046204,70 m y N=774315,47 m, siendo colindante con MARCO ANTONIO VALLEJO CORDOBA en una distancia de 27,88 metros.

OESTE: Del punto número 06 de coordenadas E=1046204,70 m y N=774315,47 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1046274,23 m y N=774424,32 m, siendo colindante con JAVIER RIVERA VALLEJO en una distancia de 135,48 metros, punto donde cierra.

Séptimo: Que el predio de mayor extensión denominado "Lote El Eucalipto #" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-155121 y cedula catastral No. 19001000100070265000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio Popayán, departamento Cauca, cuenta con los siguientes linderos:

Linderos del predio de mayor extensión.

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100071130000 denominado LA MORELIA Lo 1, el predio identificado con cédula catastral 19001000100071132000 denominado EL EDEN Lo 3, el predio identificado con cédula catastral 19001000100071133000 denominado LA LAGUNA LOTE 4, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070046000 denominado LOTE 3A LA PENA.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070223000 denominado PALACE.

SUR: En colindancia con una vía de por medio, con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070047000 denominado ALICIA, el predio identificado con cédula catastral 19001000100071102000 denominado LOS NARANJOS.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070040000 denominado LA PROVIDENCIA CHORRERA, el predio identificado con cédula catastral 19001000100078004000 sin denominación.

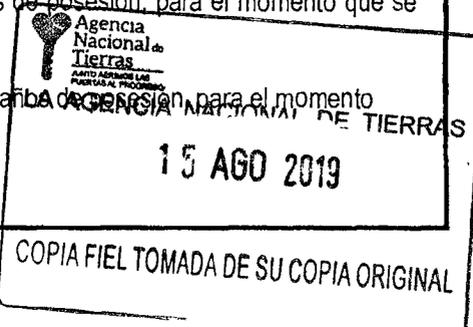
Octavo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el solicitante realiza explotación directa mediante la siembra de café y caña panelera.

Noveno: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, suscrita por los señores María Dolores Vallejo Córdoba, María Esther Vallejo Córdoba, María Audelia Vallejo Córdoba y Javier Rivera Vallejo de los linderos señalados del predio denominado "La Ramada".

Décimo: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Leonardo Rivera Rivera, del 21-01-2014, con relación a veinte (20) años de posesión, para el momento que se tomaron.

José Aberlan Almeida Escobar, del 21-01-2014, con relación a doce (12) años de posesión, para el momento que se tomaron.



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Décimo Primero: Que es importante señalar que una vez analizado el DPAP, este registra que recaen otras solicitudes sobre la misma cedula (190010100070316, 190010100070304, 190010100070321, 190010100070370, 190010100070311, 190010100070325, 190010100070323, 190010100070318, 190010100070319, 190010100070312, 190010100070313, 190010100070382, 190010100070381, 190010100070317 y 190010100070322).

Sin embargo, es procedente dar continuidad al trámite único administrativo contenido en el Decreto Ley 902 de 2017; ya que se revisa las áreas de los predios a formalizar (190010100070316, 190010100070304, 190010100070321, 190010100070370, 190010100070311, 190010100070325, 190010100070323, 190010100070318, 190010100070319, 190010100070383, 190010100070312, 190010100070313, 190010100070382, 190010100070381, 190010100070317 y 190010100070322), la consignada en la del folio de matrícula y la de los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, concluyendo que la sumatoria de los predios a formalizar es menor que la consignada en la capa predial del IGAC y mayor que el área registral. Por otro lado, se evidencia que la información catastral se encuentra desplazada respecto al levantamiento efectuado en campo.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

Que el señor **Marco Antonio Vallejo Córdoba**, es poseedor del predio "La ramada", desde hace más de 10 años. Este inmueble hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote El Eucalipto #", ubicado en la vereda Las Santa Rosa, municipio Popayán, departamento Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información adquirida en campo a través de la inspección ocular realizada el 21-01-2014, se ha podido establecer que el solicitante es poseedor material del predio rural denominado "La Ramada", posesión que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un término superior a 10. El solicitante no reconoce dominio u otros derechos a personas o entidades diferentes.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **Marco Antonio Vallejo Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.614.713 de Popayán, inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010100070383, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "La Ramada", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote El Eucalipto #", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio Popayán, Departamento Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
15 AGO 2018

COPIA FIEL TOMADA DE SU COPIA ORIGINAL

01 AGO 2018

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
La ramada	120-155121	NO	19001000100070265000	1 hectárea 7829,78 mts2	Registral 18 hectáreas Catastral 25 hectárea 5000 mts2

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería Municipal de Popayán, en virtud del artículo 50 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "Lote El Eucalipto # 8" ubicado en la vereda Santa Rosa, del Municipio Popayán, Departamento Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-155121, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

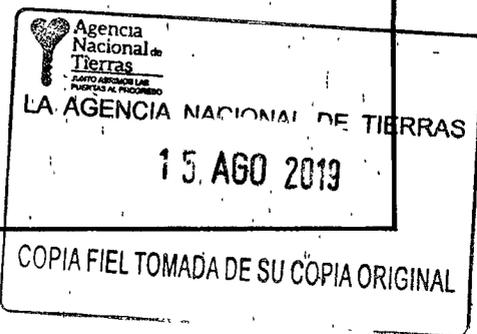
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 01 AGO 2018



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica.
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Andrea Hernández.
Revisó: Karina Fedullo.
Revisó: Ana Milena Pinzón.



 Agencia Nacional de Tierras
ESTADUAL

 PREMIO ANAT DE ALTA GERENCIA
2017

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

HOJA EN BLANCO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 416 DE 2018
(01 AGO 2018)

10 24052

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 del 25 de abril del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64° de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"*.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3°) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."*

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*

Que en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente."

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto."

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas."

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: *"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."*

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establece desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que la señora **MARÍA GILMA RIVERA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.284.415 de Popayán (Cauca), mediante código SIG No. **190010100070099** se encuentra inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "El Triunfo", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote El Triunfo", identificado con el folio de matrícula No. 120-26298, cédula catastral 19001000100070199000, ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por **MARÍA GILMA RIVERA SÁNCHEZ** es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

PRIMERO: Que de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARÍA GILMA RIVERA SÁNCHEZ** al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha veintinueve (29) de diciembre (12) de dos mil doce (2012), manifestó que vive en unión libre con el señor José Orlando Campo, identificado con la cedula 76.328.785 de Popayán.

SEGUNDO: Que la señora **MARÍA GILMA RIVERA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **25284415**, a quien se le asignó el código SIG número **190010100070099**, registra un puntaje de **26,30**, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido con corte al mes de mayo de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá a la señora **MARÍA GILMA RIVERA SÁNCHEZ** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

TERCERO: El predio objeto de la solicitud denominado "El Triunfo", hace parte del inmueble de mayor extensión "Lote El Triunfo" identificado con el folio de matrícula 120-26298 y cédula catastra 19001000100070199000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es diez (10) de octubre (10) de mil novecientos ochenta (1980), su estado es activo, no cuenta con folio matriz ni derivado, indica complementación, tiene 3 anotaciones, y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-26298, registra en la anotación No. 1 del cuatro (04) de junio (06) de mil novecientos sesenta y dos (1962), acto jurídico de compraventa (código 101), protocolizado mediante escritura pública No. 673 del veintiséis (26) de mayo (05) de mil novecientos sesenta y dos (1962) de la Notaría 1° de Popayán, De: Luis Muñoz Bastidas, A: Dominga Rivera viuda de Rivera.

En ese orden de ideas, se establece que, escritura pública No. 673 del veintiséis (26) de mayo (05) de mil novecientos sesenta y dos (1962) de la Notaría 1° de Popayán, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción el cuatro (04) de junio (06) de mil novecientos sesenta y dos (1962) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26298. Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, tiene la condición jurídica de bien privado.

MEDIDA: Se registra en la anotación No 2, SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO, mediante escritura pública No 673 del 26-05-1962, Notaria 1 de Popayán, de: Camacho Vicente, A: Rivera VDA de Rivera Dominga.

CUARTO: De los documentos aportados por la solicitante **MARÍA GILMA RIVERA SÁNCHEZ** y los tramitados por el programa de formalización, se evidencia que la solicitante ha ejercido posesión sobre el predio denominado "El Triunfo". Esta afirmación se realiza con base a lo manifestado en la solicitud de 29-12-2012, la cual registra que lo ha poseído por 5 años. Se indica que en la inspección ocular del veinte (20) de junio (06) de dos mil trece (2013), del repositorio documental del SIG, la cual registra que se encuentra el uso y explotación directa del predio, mediante actividades agrícolas de cultivo de café. De otro lado, el repositorio documental cuenta con las declaraciones de 3 testigos quienes la reconocen como propietaria por más de 10 años, tiempo en el cual ha explotado el predio. Además, aportó copia de recibo de impuesto predial

Por lo tanto, el solicitante ha ejercido posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 10 años. Además, este se ha comportado con ánimo de señor y dueño, pues se ha reconocido ante sí mismo y los demás como propietario.

QUINTO: Que fue evidenciado que la solicitante ostenta, en relación con el predio objeto de análisis, la calidad jurídica de poseedor. Ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre 0 Has 1887,25 m² área de terreno que conforma el predio hoy denominado como "El Triunfo", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote El Triunfo", ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio Popayán del departamento de Cauca y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

SEXTO: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "El Triunfo", y de acuerdo con el levantamiento topográfico, sin registro de fecha, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

Linderos Técnicos del predio a formalizar

"NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1047223,42 m y N=773184,36 m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1047266,98 m y N=773164,72 m, siendo colindante con NAZARIO BASTIDAS en una distancia de 48,03 metros. Del punto número 02 sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1047284,00 m y N=773143,49 m, siendo colindante con JULIA SANCHEZ DE RIVERA en una distancia de 27,35 metros.

ESTE: Del punto número 03 de coordenadas E=1047284,00 m y N=773143,49 m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1047264,43 m y N=773130,76 m, siendo colindante con JULIA SANCHEZ DE RIVERA en una distancia de 23,34 metros.

SUR: Del punto número 04 de coordenadas E=1047264,43 m y N=773130,76 m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=1047215,04m y N=773156,07m, siendo colindante con JULIA SANCHEZ DE RIVERA en una distancia de 55,66 metros.

OESTE: Del punto número 05 de coordenadas E=1047215,04 m y N=773156,07 m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1047223,42 m y N=773184,36 m, siendo colindante con JULIA SANCHEZ DE RIVERA en una distancia de 29,51 metros, punto donde cierra."

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SÉPTIMO: Que el predio denominado "Lote El Triunfo", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-26298, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

"NORTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070050000 denominado SAN JUDAS.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070200000 denominado EL TRIUNFO.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100071192000 denominado SANTANA PARAJE LA MOTA.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070198000 denominado TRIUNFO."

OCTAVO: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, del 20 de junio de 2013, suscrita por Nazairo Nastidas y Julia Sánchez, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado "El Triunfo".

NOVENO: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Ruby Muñoz, del veinte (20) de junio (06) de dos mil trece (2013), con relación a diez (10) años de posesión.

Alba Bastidas, del veinte (20) de junio (06) de dos mil trece (2013), con relación a diez (10) años de posesión.

Jaime Bastidas, del veinte (20) de junio (06) de dos mil trece (2013), con relación a diez (10) años de posesión.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

La señora MARÍA GILMA RIVERA SÁNCHEZ ha ejercido posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años. También ha realizado explotación directa sobre el inmueble objeto de la solicitud a través de actividades agrícolas y de conservación ambiental. Información que se encuentra en la Inspección ocular y la declaración de testigos del repositorio documental del SIG.

Además de lo anterior, debe señalarse que, del testimonio citado anteriormente, se infiere que el solicitante es reconocido como propietario del predio "El Triunfo" y él no reconoce un dueño diferente a sí mismo. Razón por lo cual ha realizado actividades de señor y dueño, que se materializan en las actividades de explotación directa del inmueble.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

- 1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)*
- 2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.*
- 3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.*
- 4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **MARÍA GILMA RIVERA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.284.415** expedida en Popayán (Cauca), inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. **190010100070099**, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "El Triunfo", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote El Triunfo", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
El Triunfo	120-26298	NO	19001000100070199000	0 Ha 1887,25 M2	Registral 1 Has 2800 M2 Catastral 2 Has

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería del Municipio de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "Lote El Triunfo" ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No.120-26298, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

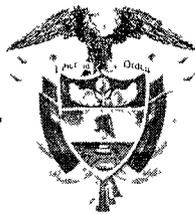
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los

01 AGO 2018

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica.
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Manuel Naranjo
Revisó: Karina Fedullo
Revisó: Ana Milena Pinzón



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 7387 DE 2018
(25 OCT. 2018)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 del 25 de abril del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifestado en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que "() De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo()".

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedó expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedó de manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."*

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015 "

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias ()"

Que en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 ()"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que. "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015 Subdirección de Seguridad Jurídica Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrio predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017 "Formalización de Predios Privados Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica (sic)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que.

*" (...) **Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley** Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este*

***Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley** (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40 75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita

3. Solicitud de Formalización

Que el señor **JOSÉ VICENTE MOSQUERA PISO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4 612 120 de Popayán (Cauca), mediante código SIG No 190010100070106, se encuentra inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "El Retorno", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote la Primavera", identificado con el folio de matrícula No 120-61440, cédula catastral 19001000100070387000, ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca

Que la solicitud de formalización presentada por **JOSÉ VICENTE MOSQUERA PISO** es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

PRIMERO: Que de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSÉ VICENTE MOSQUERA PISO** al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha veintinueve (29) de diciembre (12) de dos mil doce (2012), manifestó ser soltero.

SEGUNDO: Que el señor **JOSÉ VICENTE MOSQUERA PISO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4612120, a quien se le asignó el código SIG número 190010100070106, registra un puntaje de 34,94, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido con corte al mes de junio de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá al señor **JOSÉ VICENTE MOSQUERA PISO** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

TERCERO: El predio objeto de la solicitud denominado "El Retorno", hace parte del inmueble de mayor extensión "Lote la Primavera" identificado con el folio de matrícula 120-61440 y cédula catastral 19001000100070387000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es veinte (20) de noviembre (11) de mil novecientos ochenta y seis (1986), su estado es activo, indica 1 anotación, no registra complementación, cuenta con folio matriz No 120-24014, no tiene folio derivado y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-61440, es necesario realizar el estudio del folio matriz No 120-24014, precisando que en este último registra en la anotación número 1 de fecha 12/07/1954 acto jurídico de compraventa a través de la escritura pública número 823 de 02 de julio de 1954, la cual fue inscrita con la especificación número 101 compraventa (modo de adquisición), mismo instrumento que fue protocolizado ante la Notaría Primera de Popayán; DE BENAVIDES JOSE MARIA, A MOSQUERA PRIMITIVO

En ese orden de ideas, se establece que la escritura pública número 823 de 02 de julio de 1954, es el título, y su inscripción hecha el 12/07/1954 es el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio. Por lo anterior, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-61440, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene la condición jurídica de bien privado.

CUARTO: Que el señor **JOSÉ VICENTE MOSQUERA PISO**, de acuerdo a lo registrado en la inspección ocular de cuatro (04) de junio (06) de dos mil trece (2013) que se encuentra en el repositorio documental del SIG, ha desarrollado actividades de explotación de manera directa mediante cultivos de plátano, árboles frutales de naranja y mandarina, y yuca, también existe en el predio una vivienda que el solicitante informó era de él.

Así mismo, el repositorio documental cuenta con la declaración de 4 testigos, los señores Gustavo Pizo, Ramiro Pizo, Miriam Mosquera y Franky Pizo, quienes manifestaron que el solicitante ha explotado de manera material, pública, pacífica e ininterrumpida por más de catorce (14) años.

Por lo tanto, el solicitante ha ejercido posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 10 años. Además, esta se ha comportado con ánimo de señor y dueño, pues se ha reconocido ante sí misma y los demás como propietaria.

QUINTO: Que fue evidenciado que el solicitante ostenta, en relación con el predio objeto de análisis, la calidad jurídica de poseedor. Ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre 3 Has 7570,71 m² área de terreno que conforma el predio hoy denominado como "El Retorno", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote la Primavera", ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio Popayán del departamento de Cauca y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

SEXTO: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "El Retorno", y de acuerdo con el levantamiento topográfico, de cinco (05) de junio (06) de dos mil trece (2013), cuenta con los siguientes linderos técnicos.

Linderos Técnicos del predio a formalizar

"NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1048438,12 m y N=773934,28 m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1048636,08 m y N=773843,03 m, siendo colindante con PRIMITIVO MOSQUERA PIZO en una distancia de 217,97 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1048636,08 m y N=773843,03 m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1048525,94 m y N=773669,18 m, siendo colindante con ALFREDO ROSERO en una distancia de 215,75 metros.

SUR: Del punto número 03 de coordenadas E=1048525,94 m y N=773669,18 m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1048394,84 m y N=773835,66 m, siendo colindante con una CARRETERA en una distancia de 230,51 metros.

OESTE: Del punto número 04 de coordenadas E=1048394,84 m y N=773835,66 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1048438,12 m y N=773934,28 m, siendo colindante con una SERVIDUMBRE en una distancia de 110,87 metros, punto donde cierra."

SÉPTIMO: Que el predio denominado "Lote la Primavera", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-61440, cuenta con los siguientes linderos técnicos.

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

"NORTE En colindancia con vía de por medio con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070216000 denominado LA BOCANA.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100050801000 denominado PARCELA 3

SUR En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070214000 denominado LA PROVIDENCIA

OESTE: En colindancia con vía de por medio con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070383000 denominado LA PALOMA, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070386000 denominado LA ESPERANZA "

OCTAVO: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, de cuatro (04) de junio (06) de dos mil trece (2013), suscrita por Fernando Paruma y María Elisa Rivera se aprobaron los linderos señalados del predio denominado **"El Retorno"**

NOVENO: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos

Gustavo Pizo del pasado cuatro (04) de junio (06) de dos mil trece (2013), con relación a catorce (14) años de posesión

Ramiro Pizo del pasado cuatro (04) de junio (06) de dos mil trece (2013), con relación a catorce (14) años de posesión

Miriam Mosquera del pasado cuatro (04) de junio (06) de dos mil trece (2013), con relación a catorce (14) años de posesión.

Franky Pizo del pasado cuatro (04) de junio (06) de dos mil trece (2013), con relación a catorce (14) años de posesión.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que

El señor JOSÉ VICENTE MOSQUERA PISO ha ejercido posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años. También ha explotado de manera directa el predio Información que se encuentra en la Inspección ocular de cuatro (04) de junio (06) de dos mil trece (2013) que se encuentra en el repositorio documental del SIG

Además de lo anterior, debe señalarse que de los testimonios citados anteriormente se infiere que el solicitante es reconocido como propietaria del predio "El Retorno" y él no reconoce un dueño diferente a sí mismo. Razón por lo cual ha realizado actividades de señor y dueño, que se materializan en las actividades de explotación directa del inmueble

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

"1 Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 ()

2 Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017

3 Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

4 La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble"

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **JOSÉ VICENTE MOSQUERA PISO** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.612.120 expedida en Popayán (Cauca), inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010100070106, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "El Retorno", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote la Primavera", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
El Retorno	120-61440	NO	19001000100070387000	3 Ha 7570,71 M2	Registral 4 Has Catastral 9 Has

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

TERCERO COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería del Municipio de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017

SEXTO. CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes

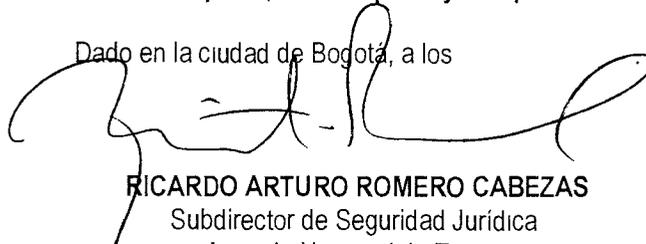
SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "Lote la Primavera" ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No.120-61440, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

25 OCT. 2018

Dado en la ciudad de Bogotá, a los



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó. Manuel Naranjo
Revisó. Karina Fedullo





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN N.º 8496 DE 2018
(8496)

14 NOV 2018

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 de 25 de abril de 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: "*Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*"

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: "*La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)*"

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*", señaló que: "*(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)*".

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: "*La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.*"

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: *"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia*

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que el señor **Eimar Hernán Rojas Mopan** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.298.421** expedida en Popayán, Cauca, mediante código SIG No. **190010100090298** se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "LA CAÑADA", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-22092, cédula catastral 19001000100090084000, ubicado en la vereda La Meseta, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por el señor **Eimar Hernán Rojas Mopan** es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

Primero: Que de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **Eimar Hernán Rojas Mopan** al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha 18 de noviembre de 2014, manifestó que se encuentra conviviendo en unión libre con la señora **Blanca Irene Mopan Velasco**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.328.655, expedida en Popayán, Cauca. Evidenciándose que los dos suscribieron el formulario de inscripción al programa de formalización de la propiedad rural.

Segundo: Que el señor **Eimar Hernán Rojas Mopan** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.298.421**, expedida en Popayán, Cauca, y la señora **Blanca Irene Mopan Velasco**, identificada con cédula de ciudadanía

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

número **34.328.655**, expedida en Popayán, Cauca, a quienes se les asignó el código SIG número **190010100090298**, ambos registran un puntaje de 16,05, según consulta de clasificación realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido con corte al mes de agosto de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá a el señor **Eimar Hernán Rojas Mopan** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Tercero: El predio rural objeto de formalización denominado "LA CAÑADA", situado sobre el de mayor extensión denominado "LOTE", objeto del estudio de títulos se identifica con el folio de matrícula 120-22092, y cédula catastral 19001000100090084000, ubicado en la vereda de La Meseta, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca. la fecha de apertura del folio es 08/05/1980, estado del folio activo, cuenta con 20 anotaciones, no presenta complementación, no registra folio matriz, presenta las siguientes matrículas derivadas 120-207582, 120-218605, 120-220888, 120-224824 y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-22092, este registra en la anotación número 1 de fecha 06/08/1946 acto jurídico de compraventa a través de escritura pública número 932 de 15 de julio de 1946, la cual fue inscrita con la especificación 101 compraventa, instrumento que fue protocolizado en la Notaría Segunda de Popayán, DE: GUAITACO CLAUDIO, DE: MENDEZ DE GUAITACO JUANA; A: ROJAS VELASCO JESUS MARIA, A: VELASCO DE VELASCO MARGARITA.

En ese orden de ideas, se establece que la escritura pública número 932 de 15 de julio de 1946 protocolizada ante la Notaría Segunda de Popayán es el título y la compraventa inscrita 06/08/1946 es el modo en el que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio. Por lo anterior, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-22092, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene la condición jurídica de bien privado.

MEDIDAS: Es de mencionar que visto el folio de matrícula inmobiliaria 120-22092, en la anotación número 14 de 17/11/2016, se especifica con el código 0477 Demanda de Proceso Especial de Saneamiento de la Titulación de la Propiedad Inmueble Art. 14 de la Ley 1561 de 2012, misma, que fue ordenada a través de oficio número 1771 de 10/07/2015 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca, DE: VELASCO ROJAS DORA IDALIA, A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA ROJAS VELASCO Y OTROS, y sobre la cual no se evidencia que haya sido levantada o cancelada en anotación posterior, encontrándose vigente.

Cuarto: Que el señor **Eimar Hernán Rojas Mopan** manifiesta en su solicitud de formalización de la propiedad rural, no tener documentos de los que se pueda extraer, o tan siquiera determinar el modo en el que el solicitante adquirió el predio, pero manifiesta al momento de diligenciar el formulario de inscripción al programa de formalización de la propiedad rural, que el predio fue donado por su padre, quien lo reunió junto con sus hermanos hace veinte años y les hizo entrega de una porción de terreno para que lo trabajaran, por lo que afirma que explota el predio desde el año de 1999, aproximadamente.

Se indica que en el expediente administrativo reposa declaraciones de testigos recaudadas el día 20 de diciembre de 2014, mediante las cuales manifiestan conocer a el señor **Eimar Hernán Rojas Mopan**, y afirman que esta ha venido ejerciendo posesión sobre el predio objeto de formalización por un periodo superior a veinte años, periodo en el que ha venido trabajándolo en el fundo y ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida. Así mismo expresan que el peticionario adquirió el inmueble por parte de su padre, el señor Luis Hernando Rojas Velasco.

Así mismo, la inspección ocular efectuada el día 20 de diciembre de 2014, registra que el solicitante explota el predio hace veinte años, con cultivos de café castilla y supremo.

Quinto: Que fue evidenciado que el solicitante al día de hoy ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de veinte años, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que el solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 2 Has 3363,22 Mts² según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "LA CAÑADA", el cual se ubica sobre el de mayor extensión denominado "LOTE".

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Sexto: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "LA CAÑADA", y de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado el día 20 de diciembre de 2014, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

Predio denominado LA CAÑADA, con un área de con un área de 23363,22 mt² a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1042362,73m y N=769765,72m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre JOSE EIBER MOPAN, VÍA A LA MESETA SAN RAFAEL y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1042362,73m y N=769765,72m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1042385,38m y N=769769,74m, siendo colindante con VÍA A LA MESETA SAN RAFAEL en una distancia de 25,16 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1042385,38m y N=769769,74m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1042412,53m y N=769650,87m, siendo colindante con NESTOR ANTONIO VELASCO HOYOS en una distancia de 122,06 metros.

Del punto número 3 de coordenadas E=1042412,53m y N=769650,87m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1042433,42m y N=769472,49m, siendo colindante con QUEBRADA en una distancia de 214,56 metros.

SUR: Del punto número 4 de coordenadas E=1042433,42m y N=769472,49m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1042374,90m y N=769488,73m, siendo colindante con ROSA ENEIDA ROJA MOPAN en una distancia de 60,88 metros.

OESTE: Del punto número 5 de coordenadas E=1042374,90m y N=769488,73m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1042362,73m y N=769765,72m, siendo colindante con JOSE EIBER MOPAN en una distancia de 328,09 metros, punto donde cierra.

Séptimo: Que el predio identificado en el hecho anterior hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "LOTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-22092, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS PREDIO MATRIZ

A partir de la información disponible a la fecha (en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En Colindancia con vía veredal al cruzar la vía en colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100090035000 con dirección EL PLAN y con el predio con Cédula Catastral 19001000100090037000 con dirección LOS NARANJOS.

ESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100090091000 con dirección LOTE y con el predio con Cédula Catastral 19001000100090085000 con dirección SANTA ELENA.

SUR: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100090092000 con dirección ANGOSTURAS, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090202000 con dirección CACHIMBO, con el predio con Cédula Catastral 19001000100090192000 con dirección EL ARRAYANAL.

OESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000100090083000 con dirección SANTA BARBARA.

Octavo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada, el 20 de diciembre de 2014, por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, se encontró que el solicitante realiza

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

explotación del predio con cultivos de Café de varias clases y se consignó en el formulario que el solicitante viene ejerciendo el manejo del predio desde hace muchos años atrás.

Noveno: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, diligenciada el día 20 de diciembre de 2014, se evidencia firma de los señores Nestor Antonio Velasco Hoyos, Rosa Enerda Rojas Mopan y Jose Eiber Rijas Mopan, en la que se aprobaron los linderos señalados del predio "LA CAÑADA".

Décimo: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Hector Abel Velasco, efectuada el día 20 de diciembre de 2014, con relación a veinte años de posesión del solicitante.

Nestor Antonio Velasco Hoyos, efectuada el día 20 de diciembre de 2014, con relación a veinte años de posesión del solicitante.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

Visto el expediente administrativo y en concordancia con la solicitud elevada por el señor EIMAR HERNAN ROJAS, no se hayan documentos de los que se pueda extraer, o tan siquiera determinar el modo en el que el solicitante adquirió el predio, empero a ello en la solicitud de formalización afirmó que el predio lo adquirió por donación proveniente de su padre.

De otra parte, las declaraciones rendidas el 20 de diciembre de 2014, y recaudadas en la actuación administrativa, dan cuenta de que el señor EIMAR HERNAN ROJAS, ejerce posesión del predio objeto de formalización, por un periodo superior a veinte años, por medio de la cuales dan cuenta que el peticionario adquirió el predio por herencia de su padre, el señor Luis Hernando Rojas.

Cuenta de la explotación y la posesión también da la inspección ocular efectuada el 20 de diciembre de 2014, en la que se encontró también que el solicitante en el predio tiene cultivos de café y registra dentro de las observaciones que el solicitante manifiesta ser poseedor por un periodo superior a veinte años, y lo adquirió por donación de su padre el señor Luis Hernando Rojas Velasco, quien a su vez adquirió unos derechos de cuota por compraventa hecha a través de escritura 260 de 7 de febrero de 1990, protocolizada ante la Notaría Segunda de Popayán., misma que fue inscrita en la anotación séptima del folio de matrícula inmobiliaria número 120-22092.

Se indica que el solicitante ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de diez años, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que la solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 2 Has 3363,22 Mts² según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "LA CAÑADA".

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

- 1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)*
- 2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.*
- 3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.*
- 4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".*

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **Eimar Hernán Rojas Mopan** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.298.421** expedida en Popayán, Cauca, en compañía de su compañera permanente, la señora **Blanca Irene Mopan Velasco**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.328.655**, expedida en Popayán, Cauca, inscritos en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. **190010100090298**, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "**LA CAÑADA**", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "**LOTE**", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda La Meseta, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
LA CAÑADA	120-22092	No	19001000100090084000	2 Has 3363,22 Mts2	Registral 28 Has 7100 Mts ² Catastral 34 Has 9750 Mts ²

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería Municipal de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre las entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

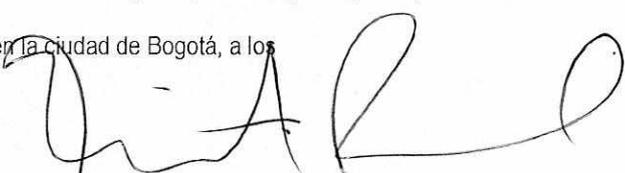
SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

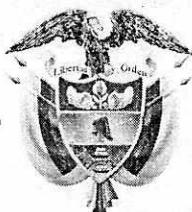
SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "LOTE", ubicado en la vereda La Meseta del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-22092, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los


RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 10736 DE 2018 26 DIC 2018

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 9394 del 04 de diciembre del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64° de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"*.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedó expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3°) del decreto en mención, quedó de manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."*

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de*

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

2012, modificada por la Resolución 181 de 2013); actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

Que mediante Resolución No 9394 del 04 de diciembre de 2018, La Directora General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a Andrés Felipe González Vesga como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: *"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."*

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrio predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que la señora **María Liliana Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 34.321.102 de Popayán**, mediante código SIG No. **190010100070304**, se encuentra inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "**LA VEGA**", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "**Lote Eucalipto #**", identificado con el folio de matrícula No. 120-155121, cédula catastral 19001000100070265000, ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio Popayán, Departamento Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por **María Liliana Vallejo**, es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

PRIMERO: Que de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **María Liliana Vallejo**, al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha veintisiete (27) de diciembre (12) de dos mil doce (2012), manifestó que su cónyuge es el señor Leonardo Rivera Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.312.316 de Popayán.

SEGUNDO: Que la señora **María Liliana Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.321.102, a quien se le asignó el código SIG número 190010100070304, registra un puntaje de 17,33, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido con corte al mes de mayo de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá a la señora María Liliana Vallejo correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

TERCERO: El predio objeto de la solicitud denominado "La Vega", hace parte del inmueble de mayor extensión "Lote El Eucalipto #", el cual se identifica con el folio de matrícula 120-155121, y cédula catastral 19001000100070265000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es el 04-08-2004, su estado es activo, indica 8 anotaciones, no registra complementación, cuenta con folio matriz No. 120-998, no tiene folios derivados y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-155121, es necesario analizar el folio matriz No. 120-998, el cual registra en la anotación No. 1 del 08-10-1951, acto jurídico de adjudicación en sucesión, el cual fue protocolizado mediante sentencia del 31-01-1951; DE: Correa de Mosquera Teresa, A: Mosquera Correa Rosaliano, Mosquera Correa José María y Mosquera Correa Sixta Tulia.

En ese orden de ideas, se establece que la Sentencia del 31-01-1951, es el título, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción el 08-10-1951, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-998. Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-155121, tiene la condición jurídica de bien privado.

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

MEDIDA: en el folio 120-155121, anotación No 1, de fecha 16-12-1977, acto HIPOTECA, Escritura Publica No 2337 del 14-12-1977, Notaria 1 de Popayán, de: Córdoba de Vallejo Josefa Antonia, A: Caja de Crédito Agrario y Minero.

CUARTO: Que la señora **María Liliana Vallejo**, ejerce posesión, publica pacífica e ininterrumpida del predio denominado "La Vega", a través, de explotación de manera directa, como actividades agrícolas sobre el mismo, mediante la siembra de café, plátano y caña panelera, por un periodo superior a diez (10) años. Que analizado el folio de matrícula inmobiliaria No 120-155121, registra en la anotación No 4, de fecha 19-07-2007, acto jurídico de compraventa, mediante la escritura pública No 1706 del 11-05-2007, en la cual registra que la solicitante **María Liliana Vallejo** y otros compraron en proindiviso, siendo copropietarios

Ahora bien, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos José Aberlan Almeida escobar y Victoriano Rivera Quilindo y de la información adquirida en campo a través de la inspección ocular realizada el 22-01-2014, se ha podido establecer que la solicitante es poseedora material del predio rural denominado "La Vega", posesión que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un término superior a 10 años en el cual realiza de manera directa explotación económica agrícola. La solicitante no reconoce dominio u otros derechos a personas o entidades diferentes.

QUINTO: Que fue evidenciado que la solicitante ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedora, ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años, sobre 2862,54 M2, área de terreno que conforma el predio hoy denominado "La Vega", que hace parte de uno de mayor extensión "Lote El Eucalipto #", ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio Popayán del departamento Cauca y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

SEXTO: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "**La Vega**", y según el Documento Preliminar de Análisis Predial, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

Linderos Técnicos.

Punto de Partida: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1046790,74m y N=774700,47m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre JOSE MILER RAMOS VALLEJO, CARLOS ANDRES VALLEJO CORDOBA y el predio en mención.

Colinda así:

Norte - Este: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1046790,74m y N=774700,47m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1046761,65m y N=774635,47m, siendo colindante con CARLOS ANDRES VALLEJO CORDOBA en una distancia de 119,94 metros.

Sur: Del punto número 02 de coordenadas E=1046761,65m y N=774635,47m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1046738,80m y N=774646,56m, siendo colindante con MARIA TRANSITO VALLEJO CORDOBA en una distancia de 25,39 metros.

Oeste: Del punto número 03 de coordenadas E=1046738,80m y N=774646,56m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1046778,72m y N=774687,99m, siendo colindante con MARIA DOLORES VALLEJO CORDOBA en una distancia de 57,53 metros. Del punto número 04 sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1046790,74m y N=774700,47m, siendo colindante con JOSE MILER RAMOS VALLEJO en una distancia de 17,33 metros, punto donde cierra.

SEPTIMO: Que el predio de mayor extensión denominado "Lote El Eucalipto #" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-155121 y cedula catastral No. 19001000100070265000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio Popayán, departamento Cauca, cuenta con los siguientes linderos:

Linderos del predio de mayor extensión.

Norte: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100071130000 denominado LA MORELIA Lo 1, el predio identificado con cédula catastral 19001000100071132000 denominado EL EDEN Lo 3, el predio identificado con cédula catastral 19001000100071133000 denominado LA LAGUNA LOTE 4, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070046000 denominado LOTE 3A LA PENA.

Este: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070223000 denominado PALACE.

Sur: En colindancia con una vía de por medio, con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070047000 denominado ALICIA, el predio identificado con cédula catastral 19001000100071102000 denominado LOS NARANJOS

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Oeste: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070040000 denominado LA PROVIDENCIA CHORRERA, el predio identificado con cédula catastral 19001000100078004000 sin denominación.

OCTAVO: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, la solicitante realiza explotación directa mediante la siembra de café, plátano y caña panelera.

NOVENO: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, suscrita por los señores José Miller Ramos Vallejo, María transito Vallejo Córdoba, María Dolores Vallejo Córdoba y Carlos Andrés Vallejo Córdoba, aprobaron los linderos señalados del predio denominado "La Vega".

DECIMO: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Victorino Rivero Quilino, del 22-01-2014, con relación a ocho (08) años de posesión, para el momento que se tomaron.

José Aberlan Almeida Escobar, del 22-01-2014, con relación a doce (12) años de posesión, para el momento que se tomaron.

DECIMO PRIMERO: Que es importante señalar que una vez analizado el DPAP, este registra que recaen otras solicitudes sobre la misma cedula (190010100070383, 190010100070319, 190010100070321, 190010100070370, 190010100070311, 190010100070325, 190010100070323, 190010100070318, 190010100070316, 190010100070312, 190010100070313, 190010100070382, 190010100070381, 190010100070317 y 190010100070322).

Sin embargo, es procedente dar continuidad al trámite único administrativo contenido en el Decreto Ley 902 de 2017; ya que se revisa las áreas de los predios a formalizar (190010100070316, 190010100070304, 190010100070321, 190010100070370, 190010100070311, 190010100070325, 190010100070323, 190010100070318, 190010100070319, 190010100070383, 190010100070312, 190010100070313, 190010100070382, 190010100070381, 190010100070317 y 190010100070322), la consignada en la del folio de matrícula y la de los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, concluyendo que la sumatoria de los predios a formalizar es menor que la consignada en la capa predial del IGAC y mayor que el área registral. Por otro lado, se evidencia que la información catastral se encuentra desplazada respecto al levantamiento efectuado en campo.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

Que la señora **María Liliana Vallejo**, explota el predio "La Vega", desde hace más de 10 años. Este inmueble hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote El Eucalipto #", ubicado en la vereda Las Santa Rosa, municipio Popayán, departamento Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información adquirida en campo a través de la inspección ocular realizada el 22-01-2014, se ha podido establecer que la solicitante es poseedora material del predio rural denominado "La Vega", posesión que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un término superior a 10 años en el cual realiza de manera directa explotación económica mediante el cultivo de café, plátano y caña panelera. La solicitante no reconoce dominio u otros derechos a personas o entidades diferentes.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **María Liliana Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.321.102 de Popayán**, inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. **190010100070304**, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "**La Vega**", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "**Lote El Eucalipto #**", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio Popayán, Departamento Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
La Vega	120-155121	NO	19001000100070265000	2862,54 mts2	Registral 18 hectáreas Catastral 25 hectárea 5000 mts2

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería Municipal de Popayán, en virtud del artículo 50 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

SEXTO: CORRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "Lote El Eucalipto # 8" ubicado en la vereda Santa Rosa, del Municipio Popayán, Departamento Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-155121, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los


ANDRÉS FELIPE GONZALEZ VESGA

Subdirector de Seguridad Jurídica.
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

26 DIC 2018